



Roj: **SAP B 8032/2014 - ECLI:ES:APB:2014:8032**

Id Cendoj: **08019370132014100320**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **13**

Fecha: **30/06/2014**

Nº de Recurso: **70/2013**

Nº de Resolución: **330/2014**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA DELS ANGELS GOMIS MASQUE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE

BARCELONA

SECCION Decimotercera

ROLLO Nº **70/2013** - 5ª

PROCEDIMIENTO ORDINARIO NÚM. 50/2011

JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 1 BARCELONA

S E N T E N C I A N ú m. 330

Ilmos. Sres.

D. JOAN CREMADES MORANT

Dª. ISABEL CARRIEDO MOMPIN

Dª. M. ANGELS GOMIS MASQUE

D. FERNANDO UTRILLAS CARBONELL

En la ciudad de Barcelona, a treinta de junio de dos mil catorce.

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Decimotercera de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Procedimiento ordinario, número 50/2011 seguidos por el Juzgado Primera Instancia 1 Barcelona, a instancia de Dª. Adelina contra D. Jaime (albacea herencia Martin), Cecilia y Eugenia , los cuales penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia dictada en los mismos el día 5 de octubre de 2012 por el/la Juez del expresado Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la Sentencia apelada , es del tenor literal siguiente:

"FALLO: Estimo íntegramente la demanda promovida por Adelina contra la HERENCIA YACENTE DE Martin y las HEREDERAS Cecilia Y Eugenia y declaro que Martin tenía la **vecindad civil** catalana y que su ley personal era la catalana por tener dicha **vecindad** en el momento del fallecimiento. No se imponen las costas procesales a ninguna de las partes".

SEGUNDO.- Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandada mediante su escrito motivado, dándose traslado a la contraria que se opuso en tiempo y forma, elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 26 de febrero de 2014 .



CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. M. ANGELS GOMIS MASQUE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Con la demanda la actora, D^a Adelina ejercita acción a fin de que se declare que su difunto marido, D. Martin , del que es coheredera, tenía **vecindad civil** catalana y, por lo tanto, la ley personal del finado era la catalana por tener dicha **vecindad civil** en el momento de su fallecimiento, demanda que dirige contra la herencia yacente de D. Martin , representada por el albacea D. Jaime , y contra D^a Cecilia y D^a Eugenia , hijas del difunto y coherederas del mismo a partes iguales, juntamente con la actora. Alega la actora que el albacea incurre en un error al aplicar la legislación común a la sucesión, la cual ha de regirse por la ley personal del causante (art. 9.8 CC), habiendo éste adquirido a su fallecimiento desde hacía más de veinte años la **vecindad civil** catalana (art. 14 CC), al haber mantenido durante más de treinta años su residencia real y efectiva en Barcelona, al ejercer su cargo de Registrador de la Propiedad en Sant Feliu de Llobregat.

Los demandados se oponen a tal pretensión alegando, en apretada esencia, que D. Martin jamás adquirió la **vecindad civil** catalana ya que siempre tuvo su domicilio y hogar familiar y residencia habitual en Madrid, no habiendo tenido nunca la voluntad de adquirir la **vecindad civil** catalana ni de tener su residencia en Barcelona.

La sentencia de primera instancia estima la demanda y declara que D. Martin tenía la **vecindad civil** catalana y que su ley personal era la catalana por tener dicha **vecindad** en el momento de su fallecimiento.

Frente a dicha resolución se alzan los codemandados por medio del presente recurso, alegando, en esencia, que la sentencia incurre en error tanto en la aplicación del concepto de residencia a los efectos de la determinación de la **vecindad civil** ex art. 14.5 CC , como en la valoración de la prueba.

En consecuencia, el debate en esta segunda instancia queda fijado en los mismos términos que en la primera y se dispone para su resolución del mismo material probatorio.

SEGUNDO .- Examinados en esta alzada los autos elevados, el recurso, ya se adelanta, no puede prosperar, en cuanto que este Tribunal comparte los argumentos que se exponen en los fundamentos de derecho de la sentencia apelada a los fines de sustentar su parte dispositiva, motivación que se reputa deviene bastante para confirmar tal resolución puesto que no queda desvirtuada en esta alzada por las alegaciones vertidas en el correspondiente escrito de interposición de recurso, y en consecuencia puede y debe remitir a dicha fundamentación a los fines de dar cumplimiento a la obligación que a Juzgados y Tribunales impone el artículo 120 núm. 3 de la Constitución Española , que no es otra cosa que el dar a conocer a las partes las razones de sus decisiones, obligación que está inmersa de la misma manera en el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento **Civil** ; y al respecto debe recordarse que, como es sabido, la doctrina jurisprudencial dimanante tanto del Tribunal Constitucional (sentencias 174/1987 , 11/1995 , 24/1996 , 115/1996 , 105/97 , 231/97 , 36/98 , 116/98 , 181/98 , 187/2000) como de la Sala Primera del Tribunal Supremo (Sentencias de fechas 5 de octubre de 1998 , 19 de octubre de 1999 , 3 y 23 de febrero , 28 de marzo , 30 de marzo , 9 de junio , ó 21 de julio de 2000 , 2 y 23 de noviembre de 2001 , 30 de julio y 29.9.2008) permite y admite la motivación por remisión a una resolución anterior, cuando la misma haya de ser confirmada y precisamente, porque en ella se exponían argumentos correctos y bastantes que fundamentasen en su caso la decisión adoptada, de forma que en tales supuestos y cual precisa la Sentencia del Alto Tribunal de fecha 20 de octubre de 1997 , subsiste la motivación de la sentencia de instancia puesto que la asume explícitamente el Tribunal de segundo grado. En consecuencia, si la resolución de primer grado es acertada, la que la confirma en apelación no tiene por qué repetir o reproducir argumentos, pues en aras de la economía procesal debe corregir sólo aquello que resulte necesario (Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de octubre y 5 de noviembre de 1992 , 19 de abril de 1993 , 5 de octubre de 1998 , y 30 de marzo y 19 de octubre de 1999) ; en definitiva, una fundamentación por remisión no deja de ser motivación, ni de satisfacer la exigencia constitucional de tutela judicial efectiva, lo que sucede cuando el Juez "ad quem" se limita a asumir en su integridad los argumentos utilizados en la sentencia apelada, sin incorporar razones jurídicas nuevas a las ya empleadas por aquélla (STS 30.7.2008).

En definitiva, tras un nuevo análisis de cuanto se ha aportado y practicado en autos, el tribunal comparte tanto la valoración probatoria como las conclusiones jurídicas alcanzadas por el juzgador a quo, que no han sido desvirtuadas por las alegaciones de los recurrentes, en respuesta a las cuales, baste señalar:

(a) Tal como señala la jurisprudencia recogida en la sentencia de primera instancia, las normas sobre **vecindad civil** son de carácter imperativo, de modo que la adquisición, pérdida y cambio de **vecindad** se rigen por las reglas establecidas en el Título Preliminar del Código **civil**, y no depende de la voluntad de las personas tener una u otra **vecindad**, excepto en los casos y con los requisitos establecidos en la ley vigente en cada momento.



No hay duda que la adquisición de la **vecindad civil** por residencia se produce ipso iure, automáticamente por el cumplimiento del plazo, según constante doctrina jurisprudencial (arts. 14 CC y 225 Rgto del Registro **Civil**); así pues, el elemento determinante para la adquisición de la **vecindad civil** es el de la residencia, identificándose el lugar de «residencia habitual» con el de domicilio **civil**, según el art. 40 del CC , siendo independiente de la **vecindad** administrativa o de la inscripción en el padrón municipal. El domicilio o residencia habitual requiere que en él se resida, y que esa residencia sea de un modo habitual, es decir, que se precisa, aparte del requisito objetivo de la residencia en un lugar, el subjetivo de que esa lo residencia sea con intención de hacerlo permanentemente o de un modo habitual, como, por lo demás, se tiene establecido ya de antiguo por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo -sentencias, a vía de ejemplo, de 28 de noviembre de 1940 , 26 de mayo de 1944 , 18 de septiembre de 1947 , 25 de septiembre de 1954 , 21 de enero de 1968 , 21 de abril de 1972 , 30 de diciembre de 1992 y 13 de julio de 1996 -. Asimismo, es doctrina jurisprudencial reiterada la que señala que los simples datos del padrón de habitantes no hacen prueba plena de la residencia a efectos **civiles**, dado que lo único que prueba dicho Padrón por sí solo es la realidad de haberse hecho por el declarante y funcionario en su caso en él interviniente las manifestaciones que contiene, pero no que las mismas sean exactas.

Reforzando esta afirmación, conviene significar que la declaración de voluntad expresa determinante de la adquisición (o conservación) de una determina **vecindad civil** sólo es la realizada ante el Encargado del Registro **Civil** en atención a lo dispuesto en el art.64 de la Ley del Registro **Civil** que dispone que sea el encargado del Registro **Civil**, el de aquel donde conste inscrito el nacimiento u otro que se la remitirá al anterior, el que reciba las declaraciones de conservación o modificación de **vecindad** para su inscripción marginal en el que corresponda, tal disposición encuentra su desarrollo en el art. 225 del Reglamento; de manera que no pueden tener consideración de declaración de adquisición de la **vecindad civil** las manifestaciones contenidas en una escritura pública u otro documento público u oficial, dado que no se trata simplemente de la exteriorización de la declaración de voluntad, sino que es precisa su constancia expresa en el Registro **Civil**, momento a partir del cual despliega eficacia la manifestación y se produce la adquisición de la **vecindad civil**.

Se trata pues de una cuestión fáctica, cuya determinación requiere del examen de la prueba desplegada a tales efectos, de modo tal que a través de ella se llegue a la conclusión de cuál fuera la **vecindad civil** de D. Martin al tiempo de su fallecimiento, determinada esta a su vez por el lugar de su residencia habitual. Partiendo de las anteriores consideraciones, examinada de nuevo la prueba aportada por cada parte y valorando en conjunto su resultado, obtiene el tribunal, como ya se ha apuntado idénticas conclusiones que el juzgador a quo en orden a la **vecindad civil** catalana de D. Martin al tiempo de su fallecimiento.

(b) Se estima probado que D. Martin mantuvo su residencia habitual en Barcelona durante más de diez años, de modo que adquirió la **vecindad civil** catalana, sin que en ningún momento llegara a perderla.

Se estima acreditado que el Sr. Martin residía habitualmente en Barcelona, por más que mantuviera estrechos lazos con la ciudad de Madrid, familiares, económicos y de amistad, manteniendo, incluso, casa abierta en dicha ciudad. Consta que el Sr. Martin sirvió como Registrador de la Propiedad en el Registro de la Propiedad de Sant Feliu de Llobregat desde 30.10.1978 hasta su jubilación en 30.9.2006, al que acudía diariamente; y, si bien es cierto que el lugar en que una persona tiene su centro de actividad económica o profesional no es determinante de su lugar de residencia, no puede obviarse que en este caso es un elemento a tener en cuenta para la determinación de ésta dada la distancia existente entre este emplazamientos y la ciudad de Madrid; debiendo, además tenerse en consideración que el domicilio fiscal de D. Martin se encontraba en dicha población, figurando también como su domicilio en la Dirección General de Tráfico y siendo la localidad en la que otorgó sus dos últimos testamentos en 1984 y 2006. En definitiva, de la valoración conjunta de la prueba resulta que D. Martin residía en Barcelona, desarrollando allí no sólo su labor profesional sino otras actividades de relación y de carácter personal, siendo aquí donde conoció e inició una relación con la actora, con quien contrajo matrimonio; y no es óbice para esta conclusión que fuera propietario del piso de Madrid mientras que el piso de Barcelona lo ocupara como arrendatario.

En último término, no podemos dejar de señalar que en el testamento otorgado en 8.3.2006, el testador manifestó ser vecino de Madrid (a pesar de que en ese momento estaba empadronado en Sant Feliu), indicando el régimen matrimonial al que se encontraba sujeto su matrimonio con la actora Sra. Adelina : el " *Legal supletorio en Cataluña de la separación de bienes*", y no haciendo referencia alguna a su **vecindad civil** (a pesar de la importancia de dicho dato para la determinación de la legislación que ha de regir la sucesión), mientras que, posteriormente, al otorgar escritura pública de donación en 31.1.2008, manifestó ser "casado en régimen legal de separación de bienes, de condición **civil catalana** y vecino de Barcelona (a pesar de que en ese momento empadronado en Madrid); es decir, ésta es la única ocasión (según consta en autos) que el difunto Sr. Martin hizo una expresa manifestación acerca de su **vecindad civil**, lo que resulta indiciario, tanto más atendida su condición de jurista, sin que podamos atribuir esta manifestación a una disminución de sus capacidades derivada de su enfermedad, lo que fue descartado por la testifical del Dr. Joaquín que le atendía.



No queda probado que, tras su jubilación en el año 2006 y a pesar de haberse empadronado dicho año nuevamente en Madrid, el Sr. Martin trasladara efectivamente su residencia a Madrid; y, en cualquier caso, desde dicha fecha hasta su muerte en 2010, no había transcurrido tiempo suficiente para recuperar la **vecindad civil** común, al no haber efectuado declaración expresa al efecto en el Registro **Civil**.

(c) Ciertamente, el Sr. Martin estuvo empadronado en la ciudad de Madrid al menos desde 1981 hasta su muerte en 22.7.2010, salvo el período comprendido entre el 18.6.2003 y el 16.10.2006, en que estuvo empadronado en la localidad Sant Feliu de Llobregat, pero, como hemos dicho, los datos del padrón de habitantes no hacen prueba plena de la residencia a efectos **civiles**, sino que tal indicio ha de ser puesto en relación con las demás circunstancias a las que nos hemos referido en el apartado anterior. Por otra parte, tampoco puede dársele valor como indicativo de la voluntad del Sr. Martin de mantener su **vecindad** común, ya que, como también se ha indicado, a los efectos de determinar la **vecindad civil** las únicas declaraciones válidas son las declaraciones expresas emitidas ante el Registro **Civil** o, en su caso, ante el Registro Consular u otro órgano competente, conforme a lo dispuesto en el art. 14.5 CC . Y D. Martin , perfecto conocedor del derecho, dada su condición de Registrador de la Propiedad, en ningún momento prestó declaración alguna ante el Registro **Civil**, ni para conservar su **vecindad civil** inicial, evitando la adquisición de la catalana, si ésta era su voluntad, ni posteriormente, tras su nuevo empadronamiento en 2006 en Madrid, una declaración adquisitiva en el plazo de dos años; es más, a los dos años de su nuevo empadronamiento en Madrid, no solo no formaliza su voluntad de adquirir (recuperar) la **vecindad civil** común, sino que al otorgar la escritura pública de donación en fecha 31.1.2008 manifiesta ante el Notario, ser de "condición **civil** catalana".

TERCERO .- La desestimación del recurso comporta la condena a la parte apelante al pago de las costas de esta segunda instancia (art. 394.1 por remisión del 398.1 LEC).

Por otra parte, estimado el recurso y conforme a lo dispuesto en el ap. 8º de la D.A. 15ª de la LOPJ , se decreta la pérdida del depósito constituido por la apelante para recurrir

FALLAMOS

DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Jaime , albacea de la HERENCIA YACENTE DE D. Martin Y Dª Cecilia y Dª Eugenia contra la sentencia de fecha 5 de octubre de 2012 dictada en el procedimiento ordinario núm. 50/2011 del Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de Barcelona, **SE CONFIRMA** la indicada resolución, con imposición de las costas de la apelación al recurrente.

Se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal.

Contra la presente resolución cabe recurso de casación si concurre interés casacional, así como, conjuntamente con el mismo, recurso extraordinario de infracción procesal, si concurren los requisitos legales para ello, que deberán interponerse ante este tribunal dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de ésta, debiendo constituirse el oportuno depósito conforme a la D.A. 15ª de la LOPJ .

Y firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACION.- Barcelona,

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de la fecha, por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, celebrando audiencia pública. DOY FE.